

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVII

Managua, D. N., Jueves 16 de Julio de 1953

Nº. 163

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Décima Cuarta Sesión de la Cámara de Diputados Pág. 1481

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Contraloría Especial de Cuentas Locales 1481
Apruébase el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Juan del Sur 1486

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Cancelaciones 1492

TRIBUNAL DE CUENTAS

Autorización. 1493

SECCION JUDICIAL

Remates 1494
Títulos Supletorios 1494
Marcas de Fábrica 1495
Citaciones de Procesados 1496

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Décima Cuarta Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria de su tercer período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y treinta minutos de la mañana del día jueves veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Preside el Diputado Irfas, asistido de los Diputados Castillo (Salvador) y Román, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurrieron además, los Diputados siguientes: Astorga, Medina Baca, Pereira, Tellez Lacayo, Tablada Solis, Vilchez, Martínez Talavera, Conrado Vado, García, Bustamante, Zamora, Navarro, Zúñiga Padilla, Artiles, Espinosa Buitrago, Rojas (Felipe F.), Morales Cruz (Dionisio), Solórzano (Ismael), Solórzano Rivas, Paguaga (Gustavo), Abaúnza Marengo y Morales Marengo.

1.—El Presidente Irfas declara abierta la sesión.

2.—Se lee, se discute y aprueba sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior.

3.—Se da lectura al dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto del

Ejecutivo que reforma la Ley Creadora de los Ministerios de Estado, en el sentido de trasladar bajo el control del Ministerio de Economía el Registro de Patentes y Marcas de Fábrica, actualmente adscrito al Ministerio de Fomento. El dictamen favorece al proyecto y al discutirse es aprobado por unanimidad. Así mismo se aprueba en lo general el proyecto en cuestión. Discutido en lo particular se aprueban los tres artículos que lo forman, en primer debate. El Diputado Espinosa Buitrago mociona para que se le dispense el segundo debate y todo otro trámite posterior; la moción se discute y se aprueba por unanimidad.

4.—El Presidente Irfas excita a las Comisiones para que emiten cuanto antes sus dictámenes sobre los proyectos de ley que tienen en estudio y no habiendo más de que tratar, levanta la sesión y cita para el día jueves veinticinco en la noche.

Ulises Irfas
Presidente.

Salvador Castillo,
Secretario.

Ignacio Román,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal Cuentas. Managua, D. N., veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las ocho de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de Masaya, cabecera del Departamento, que el Doctor Pascual Campos, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de aquel domicilio, llevó como Tesorero Municipal, durante el período del veinte de Mayo al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno;

Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio 7, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Caja, durante el período indicado de Veinticinco Mil Setenta y Un Córdobas con Cuarenta y Un Centavos (C\$ 25,071.41), en los que van incluidos los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el señor Carlos Gómez h., que la tuvo a su cargo, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, por auto de las nueve de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y esta Superioridad proveyó por autos de las nueve y cuarto de la mañana del mismo día año y folio que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos de la Glosa Judicial verificando tal Glosa hasta el Fallo, respectivo, por lo que al reverso de este mismo folio se proveyó el auto en que se puso el cúmplase de ley y se abre el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que el señor Ricardo Barreto P., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, y por escrito del diez y siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 17, pidió se le tuviera por personado en las presentes diligencias, como apoderado del Doctor Pascual Campos, el que suscribe tuvo por personado al señor Barreto por autos de esta misma fecha, mandando tomar razón en autos del poder presentado, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad, y de conformidad con Decreto Legislativo N.º 473 de 13 de Septiembre de 1946, por valor de mil Un Mil Ciento Once Córdobas y Doce Centavos (C 1,111.12), que acusa tener como existencia del fondo de Sanidad al último de Junio de Junio de mil novecientos cincuenta y uno. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad, al folio 18; y

Considerando:

Que por quedar desvanecidos totalmente todos los [reparos formulados a la presente cuenta, durante la Glosa Administrativa, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto P., en escrito del diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 19, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor de su representado señor Campos, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado, está de acuerdo con dicho pedimento, ordenando llamar a autos y dictar sentencia del caso, según auto de esta misma fecha y reverso de este mismo folio; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el doctor Campos, de calidades indicadas, que llevó en su carácter de Tesorero Municipal de Masaya, Departamento del mismo nombre, durante el período del veinte de Mayo al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, es correcta y por tanto se aprueba, quedando de consiguiente el señor Campos y su fiador solidario, libres y solventes, con los fondos del 10% de Sanidad, y los de la Tesorería Municipal de dicho lugar, en lo que se refiere al período del presente Juicio, el primero de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución, para que le sirva de suficiente finiquito, al interesado, previa solicitud en el Despacho de la Secretaría del Tribunal de Cuentas, quien deberá presentar el papel sellado de ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Entre líneas—Pascual—vale—más entre línea—que—vale.—Gonzalo Yescas R.—H. Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho de la mañana.

Examinada que fue por el Contador de Glosa, don David Castrillo M., la cuenta de la Tesorería Municipal de Sébaco Departamento de Matagalpa, que el Sr. Gilberto Espinoza, mayor de edad, soltero, amanuense, y de aquel domicilio, llevó durante el período del diez y seis de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Resulta:

Que según estado de Caja, que corre al folio 6, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Novecientos Noventa y Cuatro Córdobas y Noventa y Nueve Centavos (C 1,994.99), incluyendo los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las nueve de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, con veinte reparos pendientes, y este funcionario en auto de las nueve y cuarto de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 10, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta, y en último auto de las once y diez minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, folio 23, el señor Jefe de esta Sala ordenó que el presente Juicio pasara al suscrito para su continuación y fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del diez y siete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, folio 26, el señor Ricardo Barreto P., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Gilberto Espinoza, presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentada correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo N°. 473 de 13 de Septiembre de 1946, por valor de Ciento Setenta Córdoba y Diez y Siete Centavos (C\$ 170.17), que acusar tener como existencia al 30 de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. Aprobación del señor Supervisor del 10% Sanidad, inserta al folio 24, de este expediente; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido [en la Glosa Administrativa y Judicial todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto P., en escrito del trece de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 27, pide llamar a autos, y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Espinoza, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del folio 27; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Gilberto Espinoza, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad, como con las del Tesoro Municipal, de Sébaco, Departamento de Matagalpa, por lo que hace al período del diez y seis de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. Extendiéndole previa solicitud en el papel de ley correspondiente copia de esta resolución al señor Espinoza, para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, de conformidad con Art. 3o., del Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941;

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo Ramírez.—H. Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Las nueve de la mañana.

Examinada que fué por el Contador de Glosa, don Leonidas Ocón M., la cuenta de la Tesorería Municipal de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, que el señor Pedro Castellano, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Resulta:

Que según estado de Caja, que corre al folio 14, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Seiscientos Nueve Córdoba y Sesenta y Cuatro Centavos..... (C\$ 1,609.64), incluyendo los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las nueve de la mañana, del veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve con seis reparos pendientes, y este funcionario, en auto de las once de la mañana del veinticuatro de Marzo del mismo año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al pie del mismo folio 10, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta, y en último auto de las once de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 13, el señor Jefe de esta Sala ordenó que el presente juicio pasara al suscrito para su continuación y fallo finitivo; y

Considerando:

Que en escrito del veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, folio 12, el Sr. Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del Sr. Pedro Castellanos, presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad, y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Trescientos Doce Córdoba y Noventa y Siete Centavos (C\$ 312.97), que acusa tener como existencia al 30 de Junio de mil novecientos

cuarenta y cinco. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad inserta al folio 16, de este expediente; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Administrativa y Judicial, todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente del Defensor de Oficio señor Benavides S., en escrito del diez y siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 17, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Pedro Castellanos, y oída la opinión del Sr. Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al pie del folio 17; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Pedro Castellanos, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad, como con las del Tesoro Municipal de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, por lo que hace a los meses de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. Extendiéndole previa solicitud en el papel de ley correspondiente copia de esta resolución al señor Castellanos, para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, de conformidad con Arto. 3o., del Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veintiseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de Somotillo, Departamento de Chinandega, que el señor Heriberto Pastora, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de 8 de Junio al 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Resulta:

Que conforme Estado de Caja que corre al folio 4, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Cinco Mil Ciento Ochenta y Nueve Córdobas y Nueve

Centavos (\$ 5,189.09), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta por el Contador que la tuvo a su cargo, señor Max Cabezas, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en auto de las ocho de la mañana, del treintuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, folio 11, este funcionario en última instancia, dispuso que las presentes diligencias, fueran pasadas al suscrito, para los efectos del Trámite Judicial y Fallo, según auto de las siete y cuarto de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 18, se dió por recibida y se puso el cúmplase y continuáse el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que según escrito del veintiuno de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, folio 17, el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Heriberto Pastora, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, el que razonado se agrega al folio 16, de este expediente, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiendo presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad, y de conformidad con Decreto Legislativo N.º 473 de 13 de Septiembre de 1946, con valor de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Córdobas y Setenta y Dos Centavos (\$ 458.72). Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad, folio 22, que acusa tener al último de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve,

Considerando:

Que por haberse desvanecido todos los reparos formulados a la presente cuenta, en la Glosa Judicial, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto, en escrito del veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 21, pide llamar autos y dictar sentencia a favor de su defendido señor Heriberto Pastora, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del mismo folio 21;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nom-

bre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el señor J. Heriberto Pastora, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con los fondos del 10% de Sanidad como con los del Tesoro Municipal de Somotillo, Departamento de Chinandega, por lo que hace al período del 8 de Junio al 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Líbrese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, por lo que respecta al presente juicio, en la actuación de tal cargo, quedando exento del impuesto de timbre y papel sellado, conforme Decreto Legislativo No. 115, de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese, en «La Gaceta», Diario Oficial y archívese.—J. Antonio García, Tramitador Judicial.—Hipólito Saballos O., Srío.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho y media de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de Chinandega, cabecera del Departamento del mismo nombre, llevada por el Sr. Juan Callejas C., mayor de edad, casado, agricultor, de aquel domicilio, que actuó durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Resulta:

Que según Estado de Caja, qué obra al folio 3, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos, de Ciento Cincuenta Un Mil Setecientos Cuarenta y Dos Córdobas con Ochenta y Cinco Centavos... (C\$ 151,742.85), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo, señor Carlos Gómez, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, por auto de las ocho de la mañana del veintidos de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, esta superioridad dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del Trámite Judicial y Fallo, según auto las ocho y media de la mañana del mismo día y año, que al reverso del mismo folio se proveyó el auto en que se puso el cúmplase de ley y se abre el período Judicial; y

Considerando:

Que en escrito del veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, folio 11,

el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, de conformidad con el poder extendido por el señor Callejas C., pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias, presentando copia del poder original, suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 de 13 de Septiembre de 1946, por valor de Trece Mil Quinientos Setenta y Dos Córdobas y Diez y Nueve Centavos (C\$ 13,572.19), que acusa tener como existencia de los fondos del 10% de Sanidad, al último de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad, al folio 13; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Administrativa y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto, en escrito del veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, folio 12, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor del señor Callejas C., y oída la opinión del Sr. Fiscal General de Hacienda, al devolver traslado por auto del día veintiseis de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, está de acuerdo con dicho pedimento, ordenando dictar la correspondiente sentencia; y

Por Tanto

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Juan Callejas Callejas, de calidades indicadas, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad, como con las de la Tesoro Municipal de la ciudad de Chinandega, Departamento del mismo nombre, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, noveno de su actuación. Líbrese copia de esta resolución al señor Callejas, para que le sirva de suficiente finiquito, previo pedimento en el papel sellado de ley, en el Despacho de la Secretaría del Tribunal de Cuentas.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Gonzalo Yescas R., Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srío.

Nº 506

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Juan del Sur, Departamento de Rivas, que dice:

Art. 1.—Forman las Rentas de esta Municipalidad de San Juan del Sur, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos, y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
—A—			
1—Agencias y Comisiones o Agentes Comisionistas	10.00	10.00	
2—Agentes de Vapores, con servicio internacional	50.00	50.00	
3—Agentes o representantes de Casas Extranjeras, cada día de permanencia en negocios de su índole			10.00
4—Agentes o representantes de Casas Nacionales	10.00	10.00	
5—Los que lleguen de extraña comprensión, cada día de permanencia, en negocios de su índole			5.00
6—Agentes de Seguros de Vida, Incendio o de cualquier otro riesgo, de Compañías Extranjeras, cada día de permanencia			10.00
7—Agentes de transportes aéreos	5.00	5.00	
8—Agentes de transportes terrestres, sucursales o compañías, de carga o pasajeros, con uno o dos vehículos	5.00	5.00	
9—Con tres o más vehículos	10.00	10.00	
10—Acusaciones, por injurias o calumnias, acompañarán a las diligencias una boleta de			5.00
11—Aceras, sin construir, en el radio central, predios edificados o no, metro lineal		0.20	
12—Agentes o ventas de calzado, no elaborado en la comprensión	5.00	5.00	
13—Agencias o ventas de maderas aserradas	5.00	5.00	
14—Aserrios o aserraderos, movidos por cualquier fuerza motriz	25.00	25.00	
15—Movidos por fuerza muscular	1.00	1.00	
16—Anuncios o cartelones de casas comerciales, fijados en calles, plazas o caminos públicos, cada uno		2.00	
17—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población, por la policía, cada uno			5.00
18—Si son de cerda o lanar, cada uno			2.00
19—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley			
20—Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o de particulares, excepto las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			3.00
21—Aseo: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere pagará cada vez			1.00
—B—			
22—Billares: En establecimientos de primera clase, cada mesa	10.00	10.00	
23—En establecimientos de segunda clase, cada mesa	5.00	5.00	
24—Bailes, músicas o serenatas, en la población, de la clase acomodada, después de las 10 de la noche			6.00
25—De la clase obrera			3.00
26—Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aún cuando fueren de día			4.00
27—Baratillos o realización de mercaderías, de comerciantes no establecidos en la comprensión, cada día			10.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
28—De comerciantes establecidos en la comprensión, cada día			5.00
29—Buhoneros o vendedores ambulantes: Extranjeros	6.00	6.00	
30—Nicaragüenses	3.00	3.00	
31—Los de extraña comprensión, cada día de permanencia: Extranjeros			3.00
32—Nicaragüenses			1.00
33—Barberías: De primera clase	3.00	3.00	
34—De segunda clase	1.50	1.50	
35—Bombas, para el expendio de gasolina, aceites, lubricantes, etc.	15.00	15.00	
36—Bodegas, para almacenamiento o depósito de mercaderías de importación o exportación, ubicadas en el casco de la población, cada una	50.00	50.00	
37—Ubicadas fuera del casco de la población, cada una	40.00	40.00	
38—Beneficios de café, arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			80.00
—C—			
39—Cantinas: De primera clase	25.00	25.00	
40—De segunda clase	15.00	15.00	
41—De tercera clase	10.00	10.00	
42—De cuarta clase	5.00	5.00	
Las que se establezcan en tiempo de balnearios o fiestas, pagarán por la temporada:			
43—De primera clase			100.00
44—De segunda clase			60.00
45—De tercera clase			40.00
46—De cuarta clase			20.00
47—Carcelajes: Por defraudación fiscal o taurería			5.00
48—Y por cualquier otro delito o falta			2.00
49—Casas de agencias y comisiones, con servicio de importación o exportación	50.00	50.00	
50—Calles, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			3.00
51—Calles ocupadas con mercaderías o artículos de importación o exportación, diariamente y previo permiso			2.00
52—Costas o playas frente al Puerto, ocupadas con maderas u objetos que estorben el tránsito, cada pieza y por una sola vez			0.50
53—Contraste de pesas y medidas: Romanas o básculas para pesar toneladas	5.00		
54—Para pesar quintales	2.00		
55—Para pesar libras, así como varas, yardas, galones, medios de medir, etc., cada uno	1.00		
56—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			3.00
57—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			2.00
58—Casas o piezas de alquiler, cuyo canon mensual sea mayor de Veinte Córdobas, cada una Cementerio:		0.50	
59—Inhumación en primera clase, adultos			10.00
60—Párvulos			5.00
61—Vara cuadrada de terreno vendida a perpetuidad			10.00
62—Inhumación en segunda clase, adultos			5.00
63—Párvulos			2.50



Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			Libre
64—Vara cuadrada de terreno vendida a perpetuidad			5.00
65—Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario			10.00
—Ch—			
66—Chinamos; Por la vara lineal de terreno o en la costa para construirlos en tiempo de balnearios o de fiestas			1.50
67—Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.30
68—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio			
69—Chincheros, cada uno	5.00	2.00	
—D—			
70—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			3.00
71—Y por el de un cerdo, cabro o chivo			2.50
72—Destazadores o comerciantes de ganado mayor en pie	10.00		
73—Y de ganado menor	5.00		
74—Depósitos de animales, de asta o casco, cada uno			5.00
75—Depósitos de gasolina, kerosines, combustibles, etc., con existencias mayores de veinte cajas o equivalentes en tanques	15.00	15.00	
76—Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional, acompañarán a las diligencias una boleta de			10.00
77—Si fuere para obrero o labriego, una boleta de			3.00
78—Divorcios, por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			20.00
79—Declaratoria de herederos, cada heredero acompañará a las diligencias una boleta de			5.00
80—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
—E—			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, ferreterías, ventas de abarrotes, comisariatos, pulperías, ventas de cualquier clase, etc.			
81—Con existencias hasta de doscientos córdobas	1.25	1.25	
82—Con existencias hasta de quinientos córdobas	2.50	2.50	
83—Con existencias hasta de un mil córdobas	4.00	4.00	
84—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	2.00	2.00	
85—Empresas o fábricas industriales, movidas por cualquier fuerza motriz	20.00	20.00	
86—Otras Empresas o fábricas, en pequeña escala	2.00	2.00	
87—Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			10.00
88—Terrenos ubicados a la orilla de la población, cada hectárea	2.00		
89—Terrenos de humedad, laborables o cultivados, ubicados a cinco kilómetros o menos de la población, cada hectárea	1.50		
90—Otros terrenos menos laborables, ubicados a cualquier distancia, cada hectárea	1.00		
91—Embarcaciones o lanchas: De 10 toneladas o más	10.00	10.00	
92—Menores de diez toneladas	5.00	5.00	
93—Movidas a motor	5.00	5.00	
94—Botes o embarcaciones menores de una tonelada	3.00		
Embarcaciones que salgan de la bahía, con bande-			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
ra extranjera, al pedir el zarpe, pagarán			15.00
95—Si fueren vapores			3.00
96—Si fueren gasolina			1.00
97—Si fueren botes			
98—Espectáculos públicos: Cines, pagarán por cada función, el cinco por ciento de la entrada bruta			
99—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el equivalente a cinco entradas a primera clase			
100—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			10.00
101—Los que especulen en las calles con músicas o animales amaestrados, cada día			1.00
102—Exoneración de cargos concejiles: Si fuere de miembro de junta o de jurado, acompañará una boleta de			5.00
103—Si fuere de autoridad inferior, una boleta de Exportación o extracción: Los siguientes artículos que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país, pagarán:			1.00
104—Cueros de res, frescos o salados, cada uno			0.25
105—Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción			0.40
106—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			0.50
107—Mantequilla, arroba o fracción			0.50
108—Manteca, sebo o miel de abejas, lata de cinco galones			0.30
109—Granos y otros productos no especificados, quintal o fracción			0.25
110—Maderas aserradas o trabajadas, flete			2.00
111—Maderas en bruto o labradas, o cal, flete			1.50
112—Frutas, legumbres y otros productos voluminosos o de gran peso, flete			1.25
—F—			
113—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			3.00
114—Y el que la rinda			5.00
115—De la haz, el que la solicite			3.00
116—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 200 o más animales	20.00		
117—Si poseyere 100 o más animales	15.00		
118—Si poseyere 50 o más animales	10.00		
119—Si poseyere 20 o más animales	7.00		
120—Si poseyere menos de 20 animales	3.00		
121—Permiso para hacer un fierro o marca			4.00
122—Fábricas: De hielo	15.00	15.00	
123—De aguas gaseosas, helados o paletas	5.00	5.00	
124—De cal, cada horno, la temporada			10.00
125—De tejas o ladrillos de barro, la temporada			6.00
126—Otras no especificadas	2.00	2.00	
127—Fotografías	2.00	2.00	
128—Fotógrafos ambulantes, de extraña comprensión, cada día de permanencia			1.50
—G—			
129—Garages públicos: Con taller de mecánica	10.00	10.00	
130—Sin taller de mecánica	5.00	5.00	
131—Guías: Los que exporten productos o animales para el interior de la República sin la correspondiente guía, sufrirán una multa de dos a cinco córdobas, según la magnitud de la falta			

Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
—H—			
132—Hoteles, restaurantes o pensiones: De primera clase	20.00	20.00	
133—De segunda clase	12.00	12.00	
134—De tercera clase	8.00	8.00	
135—De cuarta clase	4.00	4.00	
136—Cuando estos establecimientos tuvieren cantina anexa, pagarán además, el impuesto que a éstas corresponde			
137—Los hoteles, restaurantes o pensiones, que se establecieron en temporada de fiestas o de balnearios, pagarán de una sola vez el equivalente a cuatro mensualidades, según clasificación anterior, y por adelantado			
—I—			
Introducción de mercaderías para consumo en la comprensión:			
138—Artículos o productos extranjeros, quintal o fracción			0.40
139—Artículos o productos del país, quintal o fracción			0.25
140—Vinos o licores, cada caja			1.00
141—Ladrillos de cemento, el cien o fracción			0.30
142—Cal, fanega			0.20
143—Cigarrillos, cajón			1.00
144—Otros productos o artículos nacionales o extranjeros, voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			1.50
145—Inmigrantes, cada uno que entre al país			2.00
—J—			
146—Jabón negro, permiso para hacerlo, por una sola vez			2.00
147—Joyerías, con venta de joyas	1.50	1.50	
148—Joyas ambulantes de extraña comprensión, cada día de permanencia			1.50
149—Juegos permitidos: Son los que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos			
—L—			
150—Líneas: Para edificar en el radio central, el que la solicite acompañará una boleta de			10.00
151—Si es fuera del radio central, una boleta de			5.00
152—Lecherías: Los que introduzcan diariamente diez galones o más para el expendio u otros usos	8.00	8.00	
153—Los que introduzcan cinco o más galones	5.00	5.00	
154—Los que introduzcan menos de cinco galones	2.50	2.50	
—M—			
Mercado o Mesón			
155—Puestos o tramos para el expendio de carnes de res, diario			2.00
156—Puestos o tramos para el expendio de carnes de cerdo u otros animales			1.00
157—Otros puestos, tramos o tinglados, diario			0.50
158—Piezas a la calle, cada una		30.00	
159—Maderas: Cada mata que se corte en terrenos ejidales no arrendados, con fines comerciales			10.00
160—Con fines de edificar en la población, cada mata			5.00
161—Mancebías, previo permiso sanitario y en los lugares destinados al efecto	25.00	25.00	
162—Molinos para granos, cocidos o tostados, movidos por cualquier fuerza motriz	5.00	5.00	
—P—			
163—Panaderías: De primera clase	4.00	4.00	

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
164—De segunda clase	€ 2.00	€ 2.00	
165—Piso: Carretas, carretones, pipas o coches de extraña comprensión, cada día que transiten en la población			€ 0.30
166—Si fueren de esta comprensión, cada día			0.20
167—Pólvora, permiso para quemarla cuando no sea en días de fiesta ttular o religioso			2.00
168—Potreros o labores agrícolas, cada vez que les den fuego			0.50
—R—			
169—Rótulos: Volados hacia la calle	6.00		
170—Adheridos o pintados en la pared	4.00		
171—Luminosos o de gas neón	Libre		
172—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			2.00
173—Refresquerías, chicherías, confiterías, sorbeterías, etc.: De primera clase	5.00	5.00	
174—De segunda clase	3.00	3.00	
175—De tercera clase	1.50	1.50	
176—Refrigeración: Pocicleras, mantenedoras, etc., para fines comerciales, cada unidad	2.00	2.00	
177—Rocomolas, sinfonolas, altoparlantes, toca discos, etc., en establecimientos públicos, cada unidad	5.00	5.00	
178—Cuando estos aparatos funcionen más allá de las horas reglamentarias; además del impuesto anterior, pagarán por cada día			5.00
179—Refresquerías u otros negocios en kioskos en los parques, arreglo convencional con el Alcalde			
180—Rivas: Previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la cosa en rifa			
181—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde durante los meses de Julio a Noviembre de cada año. El que no las hiciere pagará cada vez			5.00
182—Rastros: Por el uso de tramos para el sacrificio de una res, sea para el expendio público o para otros usos, cada vez			2.00
—S—			
183—Salones de belleza	8.00	8.00	
114—Los que lleguen por temporada de extraña comprensión, diariamente			3.00
185—Solvencia, con el fondo Municipal, el que la solicite acompañará una boleta de			2.00
186—Solicitud de solar Municipal para edificar, acompañarán una boleta de			20.00
187—Solares «in edificar o por la parte no edificada, en el radio central, metro lineal		0.20	
—T—			
188—Trapiches, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			40.00
189—Movidos por fuerza muscular, si son de hierro, la temporada			12.00
190—Si son de madera			6.00
191—Tenerías o curtiembres	4.00	4.00	
192—Título supletorio, el que lo solicite, acompañarán una boleta de			3.00
193—Talleres de talabartería, zapatería, carpintería, sastería, herrería, etc., con tres operarios o más	2.00	2.00	
194—Con uno o dos operarios	1.00	1.00	



Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios	Placa
—V—				
Vehículos				
195—Automóviles, autobuses, camiones, camionetas o jeeps	20.00			
196—Motocicletas o motonetas	12.00			
197—Bicicletas	5.00		5.00	
198—Coches	5.00		5.00	
199—Carretas, carretones o pipas	3.00		4.00	
200—Otros vehículos	2.00		2.00	
201—Trailers, de una tonelada o menos	6.00		6.00	
202—De más de una tonelada	10.00		6.00	

Disposiciones Generales

Art. 2.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3.—Los impuestos anuales o de matrícula, se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravienen esta disposición mostrándose renuentes al al pago de sus impuestos, sufrirán un recargo de 20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 4.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por la comisión que establece el inciso 8 del Art. 18 del Reglamento Orgánico, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes, con la debida anticipación, para los efectos legales consiguientes.

Art. 5.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual doble del que le corresponda en matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Art. 6.—Las autoridades gubernativas, judicial o de cualquier otra clase, lo mismo que los Notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan la presentación de la boleta respectiva que cause este Plan de Arbitrios, y la de solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Art. 7.—Los poseedores de terrenos ejidales están en la obligación de presentar sus títulos de dominio o posesión para legalizarlos e inscribirlos en el Registro que llevará esta Municipalidad, en el término de tres meses a contar de la vigencia de este Plan de Arbitrios. El que no los presentare, sufrirá una multa de Diez a Veinte Córdoba, a juicio del Municipio y a beneficio de su fondo.

Art. 8.—Los poseedores de terrenos ejidales que subarrienden sus terrenos a otras personas para cualquier fin, pagarán además del impuesto de canon respectivo establecido en el Art. 1o. de este Plan de Arbitrios, el cincuenta por ciento por hectárea del valor del subarriendo convenido y por cada vez en el año que tenga efecto transacción de esta clase.

Art. 9.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Municipalidad y dé a conocer al público esta y contribuyentes.

Art. 10.—La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1935; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1934; 22 de Junio de 1937; 30 de Junio de 1938; 29 de Julio de 1941, y las demás orgánicas municipales.

Art. 11.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta».

San Juan del Sur, primero de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.—Federico Granja.—Salvador Hernández.—José Jesús Sandoval.—B. Pravia, Srio.

Comuníquese.—Casa Presidencial. Managua, D.N., 26 de Junio de 1953.—SOMOZA.—El Ministro de Relaciones Exteriores. Encargado del Despacho de la Gobernación y Anexos, O. Sevilla Sacasa.

Guerra, Marina y Aviación

No. 1

El Presidente de la República,

Acuerda:

Cancelar, a partir de la presente fecha, la pesión de Montepío registrada bajo el No. R-48, de que gozaba la señora María Teresa

Ruiz, del Departamento de Masáya, por causa de muerte.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 10. de Julio de 1953. - (f) SO-MOZA.—El Ministro de la Guerra, por la Ley.—(f) Camilo López Irías.

No II

El Presidente de la República,
Acuerda:

Cancelar, a partir de la presente fecha, la pensión de Montepío registrada bajo el No C-42, de que gozaba la señora Laura Corea, del Departamento de Granada, por causa de muerte.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 10. de Julio de 1953. - (f) SO-MOZA.—El Ministro de la Guerra, por la Ley.—(f) Camilo López Irías.

Tribunal de Cuentas

No. 1

El Presidente de la República, en conformidad con el Arto. 71 de las disposiciones que regulan la ejecución y liquidación del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de 1953/54,

Acuerda:

1) Autorizar la siguiente nómina del personal del Tribunal de Cuentas y sus cargos, que regirá desde el 10. de Julio de 1953.

Personal Directivo

Emilio Pereira A., Presidente y Contralor General; Eduardo Casco W., Asesor Técnico; César Cuadra D., Jefe de la Sala de Examen y Glosa, redactor de sentencias del Consejo y Colaborador de la Presidencia; Carlos Moncada V., Jefe de la Sala de Contraloría; Carlos A. Traña, Jefe de la Sala de Centralización; Francisco Baca P., Contador de Examen y Glosa, Clase «A», miembro del Consejo; Julio Zelaya O., Secretario.

Personal de Contadores

Contadores de Examen y Glosa, Auditores Delegados en los Ministerios y otras Dependencias Administrativas, según designación del Presidente del Tribunal:

Oficiales Mayores, Contadores Clase «A»:—Adán Sánchez J., José Dolores Outiérrez y Manuel Bermúdez N.

Contadores de Glosa, Clase «A»:—Antonio Saballos V., Francisco Brenes G., Carlos J. Montiel M., Octavio Moncada E., Fernando Gordillo, José León Sánchez R., Salvador Blandino G., Guillermo de la Rocha, Guillermo Outiérrez Blanco, Celso López Bravo y Octavio Morales B.

Contadores de Glosa, Clase «B»:—Joaquín Bermúdez Tiffer, Adolfo Salgado E., Miguel A. Sequeira P., José Santos Ramírez M., Miguel A. Castañeda O., Guillermo Ba-

rreto P., Armando J. Borge O., Juan B. César y Elio Moncada.

Contadores de Glosa, Clase «C»:—Auditores, Investigadores de Precios, Receptores de Mercaderías y Especies y otras actividades: Gustavo A. Castro, Reynaldo Baca C., Víctor M. Muñoz h., Teodoro Saravia h. y Donaldo Avilés A.

Contadores y Auditores, Clase «D»:—Joaquín Valle P., Enrique Robleto O., Manuel Salvador Acevedo h., José Francisco Rivas C., Ernesto Asencio, Manuel Cabrera y Pedro Bove Estrada.

Contador, Clase «E»:—José Esteban Peña.
Defensores de Oficio:—Fernando Rubí, Mariano Moreira M., Fernando Buitrago Morales y Pedro Gómez Miranda. Abogado, Asesor Jurídico: Dr. Santos Flores López.

Personal de Oficiales

Oficiales de Primera Categoría, Clase «A»:—Carlos Ramírez, Félix Ricardo Hernández O. y Arnoldo Romero S.

Oficiales Clase «B»:—Enrique Campos Ruiz, Francisco Larios M., Sebastián Pérez Cruz, José Solís M., Manuel Aragón Valle, Rafael Guevara, Julio Barahona N., Nicomedes A. Pichardo, Fernando Borge R., Salvador Morales Z. y Aristides Castillo.

Oficiales de Segunda Categoría, Clase «A»:—Humberto Serrano Tejada y Luis F. Mongalo.

Oficiales, Clase «B»:—José Antonio Peña, J. René Espinosa y Bayardo Vaughan.

Oficiales, Clase «C»:—David Herrera S., José M. Rivera, Rogelio B. Garay, Adolfo Solórzano, Alejandro Castillo D., Juan José Ramírez M., J. Lino Lazo, Rubén García y Luis H. Vega A.

Oficiales de Tercera Categoría, Clase «A»:—José Mercedes Cáceres, J. Rodolfo Esquivel, William Marengo D., José Castillo V., Miguel A. Meneses, Bayardo Sequeira, Oscar Corea y Carlos A. Zelaya.

Oficiales Clase «B»:—Orlando Espinosa, Luis A. Sampson y Vicente Silva M.

Oficiales Clase «C»:—Germán Calderón, Antonio Casco López y Luis Hernández.

Oficial Clase «D»: Pedro López.

Oficial Clase «E»:—Guillermo García.

Mecanografistas

Clase «A»:—Faustino López, Antonio Soriano A., Adolfo Morales A. y Guillermo J. Martínez L.

Clase «B»:—Gerardo López O., Erdulfo Otero P. y Gonzalo E. Molina.

Clase «C»:—Julio César López Valle, Ramón A. Eugarríos P., Juan M. Avilés Torres, Humberto López P. y Harold Trogger.

Archivero

Archivero, Guardalmacén de Útiles: Carlos Espinosa A., Auxiliar: Uriel Blén.

Mozos de Limpieza: Manuel Miranda y Magdalena López.

Personal de Vigilancia y Aseo

Conserje General: Jacobo Calderón.
 Conserje Auxiliar: Encarnación Zapata.
 Mensajero Primero. Octavio Meléndez.
 Porteros y Mensajeros: Freddy Martínez,
 José I. Gómez, Emilio Valle, Denis Guevara
 y Darío López.

2) Los nominados devengarán los sueldos que les asigna el Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1953/54, Título XV.

3) El Presidente del Tribunal de Cuentas organizará las oficinas, distribuyendo el personal en las Salas y Secciones respectivas.

4) El Personal Directivo y Personal de Contadores tomará posesión ante el Ministro de la Gobernación; y el resto del Personal ante el Presidente del Tribunal de Cuentas, debiendo rendir fianza los que lo hubieren menester y no lo hubieren hecho.

5) Queda autorizado el Presidente del Tribunal de Cuentas, para remover y nombrar los sustitutos cuando sea necesario, del personal de Oficiales, hasta los mensajeros y porteros de conformidad con el inc. 2, del Arto. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. El Personal Directivo y Personal de Contadores, o sean los funcionarios, serán indispensablemente nombrados por el Presidente de la República de acuerdo con el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Mánagua, D. N., 1o. de Julio de 1953.—(f) A. SOMOZA, Presidente de la República.—(f) Emilio Pereira A., Presidente del Tribunal de Cuentas.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No. 134

Tres tarde Viernes veinticuatro de Julio corriente remataráse mejor postor finca urbana ubicada cantón nor-este, esta ciudad, mide seis varas veintidos pulgadas frente por veinte fondo, lindante: oriente, Toño Mercado; poniente, sucesores Rappacioli; norte, calle; y sur, solar de Alejandro Castro contiene casa de tablas y techo tejas.

Base ciento cincuenta córdobas.

Ejecución: Lucila Ramos a Ana Ramos.

Oiránse postores.

Juzgado Local Civil. Diriamba, once de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Velásquez R., Srío. 1964 3 2

No. 135

Diez mañana, veintisiete mes corriente, subastaráse este Juzgado, solar ubicado San Pedro Lóvago, estos linderos: norte, Dolores Almanza, sur, Ernestina Díaz; oriente, Escolástica Miranda; poniente, Isabel Miranda.

Ejecución: Agustín Díaz, sucesores Nicolasa Miranda, suma de córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Distrito.—Acoyapa, Julio nueve, mil novecientos cincuentitrés.—B. Ortega, Srío.

1967 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No 31

Carmen Pineda Guatemala, mayor, soltera, oficios domésticos, solicita extiéndasele título supletorio, solar situado Llano La Cruz, esta jurisdicción, setentiseis varas lasgo cincuenta de fondo, conteniendo casa habitación, ocho varas largo, cinco de ancho paredes y piso barro, cubierta tejas, corredor y cocina ocho varas mediaguas, lindante: oriente, sucesión Inocente Rivera; occidente, Dolores Rodríguez; norte, Marcelino Palacios, sur, Telesfora Rivera viuda de Reyes.

Quien quiera oponerse preséntese legalmente.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, veintisiete Junio mil novecientos cincuenta y tres.—F. A. Cuadra L.—C. Castillo C., Srío.

Conforme.—Jinotega, veintinueve Junio mil novecientos cincuenta y tres.—C. Castillo C., Srío.

1849 3 1

No 64

Santos Mendoza Valle, solicita título supletorio finca rústica agrícola, dividida tres apartamentos, situada Lagunitas, esta jurisdicción, compuesta casa habitación, huertas agrícolas. Casa y primer apartamento, dentro siguientes linderos: oriente, Manuel Ruiz; occidente, Gabriel Mendoza; norte, Pedro Ruiz; sur, Tito Espinoza. Segundo apartamento: oriente, Pedro Ruiz; occidente, Isidoro Pineda, mediando camino público; norte, Gabriel Mendoza; sur, Socorro Martínez, Pedro Rivera. Tercer apartamento: oriente, sanjón Ojochal; occidente y sur, monte iuculto; norte, camino público.

Quien créase con derecho opóngase término ley. Juzgado Local. San Isidro, dos tarde treinta Junio mil novecientos cincuentidós.—Tomás Ramos.—E. J. Blandino, Srío.

1883 3 1

No 58

Los señores Juan de la Cruz y Fabián Cerrato C., solicitan título supletorio de un cerramiento que poseen en terreno municipal, en el paraje Guanacastón, de esta jurisdicción, de cien manzanas de extensión, por compra informal que hicieron a doña Eugenia v. de Espinal, acotada con cercos de piedra, zanjo, piñuela, alambre y natural, cultivado dos manzanas y media con caña azúcar y guineos, diez manzanas maíz y millón, resto pastos naturales y artificiales y montaña inculta, con un trapiche y horno para elaboración producto caña limitado: oriente, propiedades de Leónidas Maradiaga y Angélica Medina; occidente, de Reynaldo Aguilera; norte, de Pedro Centeno; y sur, de Alejandro Bustillo, siendo todos los cercos propios de los solicitantes.

Estímanse doscientos córdobas.

Quien se considere con derecho preséntese a decirlo término de ley.

Juzgado Local. Limay 19 de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Joapuin Sandoval.—Félix P. Vindel, Srío.

1177 3 1

No 137

Oregorio Padilla, solicita título supletorio de un lote de terreno como de veinticinco manzanas de extensión superficial, ubicado en la jurisdicción del pueblo de mi domicilio, acotado en todo su perímetro con cercos de alambre de púas, de dos hilos, empastado en parte con zacate de guinea, huertas cultivadas con maíz y frijoles, contiene una casa de habitación de ocho varas de largo por siete de ancho, en zancos, entejada, con dos corredores, un pozo de agua potable al cual hay adjunta una pila para echar agua, a la orilla de la carretera Panamericana y el conjunto linda: oriente, carretera Panamericana en medio predio de Pedro Villarreina; occidente, predio de Ambrosio Guevara; norte, predio de Salvador Moncada, hoy de Ambrosio Guevara; y sur, predios de Antonio Díaz y Remigio Montal-

ván, finca que se conoce con el nombre de Los Jombos.

Estímalo en la suma de quinientos córdobas.

Quien créase con derecho opóngase término legal Dado Juzgado Civil del Distrito. Estelf, diez de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Narváez. López.—Calixto Gutiérrez B, Srio. 1971 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 5943

The Selby Shoe Company, de Portsmouth, Ohio, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SELBY

para: Calzado hecho de cuero, tela, hule, etc., o combinaciones de estos materiales.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., once de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Raf. Raúl Porras, Of Mayor. 1973 3 1

Nº 5923

Adhesive Tapes Limited, de Borehamwood, Hertfordshire, Inglaterra, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

Sellotape

para: Cintas adhesivas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., once de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Raf. Raúl Porras, Of Mayor. 1975 3 1

Nº 93

Julio E. Rodríguez, industrial, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



TACOS POPULARES

para: Productos alimenticios en general, tales como pinolillo, pollicereal, café molido, pinol, cebada, pinol cernido, papas fritas, maní tostado, etc., simples o mezclados con azúcar.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of Mayor. 1916 3 1

Nº 5948

Carlos M. Lanzas T., comerciante e industrial y de este domicilio, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Ciclets, chocolates, dulces, confites, caramelos y productos semejantes.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., diez de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Raf. Raúl Porras, Of Mayor. 1974 3 1

Nº 5948

Colgate-Palmolive-Peet Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

GARDOL

para: Dentífricos, e ingredientes para dentífricos, jabones de tocador, cosméticos, preparados para hermoear y embellecer el cutis, esencias, aguas de colonia y otras aguas aromáticas, polvos de talco, polvos para la cara, crema para la cara, crema para las manos, crema líquida para las manos, crema para las piernas, coloretos o arrebotes, lápices para labios, lápices para las cejas, cremas líquidas para la cara o las manos, arrebotes en pasta, crema para la cara, pintura para las pestañas, tónicos para el cabello, pomadas para el cabello, brillantinas, champús, preparados líquidos, en polvo, pasta o cualquiera otra forma para lavar el cabello, esmalte para las uñas, disolventes para el esmalte de las uñas, astringentes, desodorantes, sales aromáticas, aceites o cremas para proteger la piel contra el sol, almohadillas para limpiar el cutis, aceite antiséptico para niños, pastas dentífricas, polvos dentífricos, dentífricos líquidos, cremas de afeitar, jabones de afeitar, cepillos de dientes, navajas para afeitar, navajas de afeitar de seguridad, hojas para navajas de afeitar de seguridad, jabones en panes, para lavar, jabón en escamas, para lavar, limpiadores (polvos para estregar), jabón en cuentas, jabones granulados, jabones líquidos, fijador para el cabello, aparatos de manicura, e ingredientes para todas estas preparaciones de tocador.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., once de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Raf. Raúl Porras, Of Mayor. 1976 3 1

Nº 37

Nicaragua Trading Corporation, S. A., de este domicilio, mediante representante legal Elías Arturo Gadala María, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

BARCO BB

para: Telas de algodón, seda, rayón, lana, lino, cáñamo, yute y de cualquier otras fibras puras o mezcladas. Prendas de vestir, como camisas, pantalones, calcetines, medias, y cualquier otra prenda de vestir.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., tres de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 1853 3 1

Nº 28

José David Carcache, de Granada, Nicaragua, mediante apoderado doctor Alejandro Castillo Rodríguez, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marda de fábrica y comercio:

AGUA DE VIENA

para: Productos químicos-farmacéuticos-medicinales, propios para la medicación de disturbios estomacales y hepáticos.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., tres de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 1856 3 1

Nº 38

Nicaragua Trading Corporation, S. A., de este domicilio, mediante representante legal Elías Arturo Gadala María, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

REINA JJ

para: Telas de algodón, seda, rayón, lana, lino, cáñamo, yute y de cualquier otras fibras puras o mezcladas. Prendas de vestir, como camisas, pantalones, calcetines, medias, y cualquier otra prenda de vestir.

Oyense oposiciones término-legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., tres de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 1865 3 1

Nº 36

Nicaragua Trading Corporation, S. A., de este domicilio, mediante representante legal Elías Arturo Gadala María, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

INES AA

para: Telas de algodón, seda, rayón, lana, lino, cáñamo, yute y de cualquier otras fibras puras o mezcladas. Prendas de vestir, como camisas, pantalones, calcetines, medias, y cualquier otra prenda de vestir.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., tres de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 1854 3 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 7

Por segunda vez cítase y emplázase al procesado Abelino Henríquez, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la presente causa que se le instruye por ser autor del delito de lesiones graves en la persona de Rosalía Salazar, de veintidos años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de San Lorenzo, de este departamento, bajo apercibimiento de someter esta causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y de que las sentencias que se dicten en su contra surtan los mismos efectos como si estuviese presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal. Boaco, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.—Corregidos—a—e—e—Vale.—F. M. Arellano.—J. Guzmán O., Srlo. 240 1

Nº 108

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Esteban Hernandez, de este domicilio y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Santiago Mejía Hernandez, quien fue mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que en su caso recayere, surta los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil y para lo Criminal por ministerio de la ley a los tres días de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Salvador Mayorga Orozco.—Milcíades Reyes, Srlo. 250 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . .	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.